

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL523-2023

Radicación n.º 94939

Acta 7

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Decide la Sala la nulidad formulada por el apoderado de **HERNÁN DARÍO JURADO TOBÓN** dentro del proceso ordinario que adelantó en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, proceso en el cual fue vinculado posteriormente el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

I. ANTECEDENTES

Por auto de 7 de junio de 2022, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia concedió el recurso extraordinario de casación a la parte demandante; esta Sala de la Corte, en proveído de 5 de octubre de 2022 lo

admitió y le dio traslado a la parte recurrente para que presentara la respectiva demanda de casación.

Dentro del término de traslado, la parte no allegó la sustentación del medio de impugnación, por lo que a través de auto del 30 de noviembre del 2022 se declaró desierto el recurso y se ordenó la devolución del expediente al tribunal de origen.

En virtud de lo anterior, el apoderado de Hernán Darío Jurado Tobón, presentó el pasado 27 de enero de 2023 un escrito a través del cual solicitó *«la nulidad de todo lo actuado en sede de casación hasta la fecha; debido a que la radicación del proceso quedó errada, y por lo tanto no tuvimos la posibilidad de hacerle seguimiento en la Corte Suprema de Justicia, al recurso de casación interpuesto el 11 de mayo de 2022, ante el Tribunal Superior de Antioquia, lo que conllevó a que fuera declarado desierto el recurso de casación, atentando contra todos los derechos de mi mandante»*.

Sostuvo que el número de radicado asignado al proceso ordinario laboral es el de 05615310500120190045600, pero que, al ingresar el proceso a esta Corporación, se le registró bajo el número 05001310500120190045601, lo cual a su juicio constituye una causal de nulidad.

II. CONSIDERACIONES

Es necesario recordar que, en materia procesal, el Código General Procesal del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contempla de manera taxativa las causales de nulidad como consecuencias de las irregularidades o anomalías que se presenten en el marco de un proceso judicial. En ese orden de ideas, es menester enfatizar que cualquier nulidad propuesta al interior de un proceso debe encausarse en las casuales previstas en el precepto normativo aludido.

Al revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte recurrente, se evidencia que este no invoca de manera puntual alguna de las causales de nulidad estipuladas en el estatuto procesal referido, lo que impone como consecuencia necesaria el rechazo de la nulidad solicitada.

Ahora bien, en el caso *sub examine*, se observa que el número correcto del proceso efectivamente es el de **05615310500120190045600**, y que, en el trámite del recurso de casación, se registró bajo el número **05001310500120190045601**. En ese sentido, aunque es evidente que se cometió una equivocación al radicar el expediente ante esta Corporación, pues se hizo con un número de radicado distinto, es oportuno mencionar que los expedientes no solamente se radican con caracteres numéricos, sino también con los nombres de las partes, por

lo que existen diferentes criterios de consulta con el fin de efectuar un adecuado control de los procesos.

En concordancia con lo anterior, a través de la providencia CSJ AL218-2020, esta Sala resolvió un caso similar en el cual determinó:

Pues bien, la Sala después de estudiar la actuación procesal surtida y de verificar la información registrada en el sistema; considera que no es posible acceder a la solicitud que presenta la parte impugnante y correr nuevamente el término de traslado para sustentar el recurso de casación, en la medida que, a pesar del error que cometió dicha dependencia en la transcripción del radicado único, no se advierte que tal hecho le haya generado al peticionario una confusión de tal magnitud que lo pusiera en imposibilidad de hacer seguimiento al asunto y tener pleno conocimiento de las actuaciones adelantadas.

Lo anterior, debido a que le hubiese bastado la revisión del proceso, no solo a través del radicado único nacional, sino también de los nombres y números de cédula de las partes, información que se encuentra correctamente registrada en el Sistema de Gestión Siglo XXI, y que le permitía enterarse con la anticipación y suficiencia debida, del trámite que se le daba al recurso extraordinario.

Entonces, el argumento en virtud del cual la situación descrita le impidió al apoderado del demandante hacerle seguimiento al proceso, no es de recibo y mucho menos, se puede aceptar que por ello haya perdido la oportunidad para presentar la demanda de casación.

Además, la Sala debe precisar que el Sistema de Gestión Judicial es simplemente una herramienta de consulta que facilita a las partes la publicidad de las decisiones judiciales que se toman en el curso del proceso, sin que deba entenderse que dicho mecanismo suple el ordenamiento jurídico, pues son las notificaciones judiciales las que constituyen el mecanismo idóneo que desarrolla el principio de publicidad del proceso y aseguran la preservación de los derechos de contradicción y defensa que les asiste a quienes actúan como partes en aquellos.

En el caso que nos atañe, se evidencia que los nombres, números de cédula y números de identificación tributaria de

las partes, se encuentran registrados acertadamente en el Sistema de Gestión Siglo XXI, lo cual, de acuerdo con lo manifestado, le permitía a la parte recurrente hacerle un control y adecuado seguimiento al presente proceso con el fin de sustentar el recurso extraordinario de casación. En consecuencia, se descarta cualquier vulneración al debido proceso en el trámite seguido ante esta Corporación, dejando así la nulidad planteada sin sustento alguno.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de la parte recurrente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ESTESE a lo dispuesto por este despacho en auto AL5335-2022 del 30 de noviembre de 2022.


Notifíquese y Cúmplase.



Salvo voto

GERARDO BOTERO ZULUAGA

Presidente de la Sala



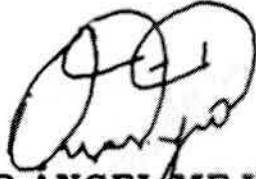
FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

No Firma por ausencia justificada

MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **27 de marzo de 2023** a las 08:00 a.m.,
Se notifica por anotación en estado n.º **043** la
providencia proferida el **01 de marzo de 2023**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **30 de marzo de 2023** y hora 5:00 p.m.,
queda ejecutoriada la providencia proferida **el 01**
de marzo de 2023.

SECRETARIA _____